

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el pedimento del Fiscal general del número anterior.

Papel del Abad de Vivanco, Secretario de Castilla, en que presenta el pedimento para que se archive.

En el Consejo pleno de 19 de Diciembre de 1713 me dió D. Melchor Macanaz (entonces Fiscal general de él) un Pedimento, señalado de su mano, comprensivo de cincuenta y cinco puntos, en explicación de seis, que entre otros contenía un decreto de S. M. de 8 de Julio de aquel año, sobre que habia mandado al Consejo que le consultase.

Este Pedimento le leí aquel dia en el Consejo, y para votar en razon de su contexto, acordó que por la Secretaría que estaba á mi cargo, se sacase y entregase á cada Ministro una copia de él.

Hicelo así, y sin haberse vuelto á tratar en el Consejo de esta grave materia (aunque lo acordé en él algunas veces), llegó el dia 21 de Agosto de 1714, en que para ejecutarlo se publicó un decreto de S. M. de 20 de aquel mes, por el cual se sirvió mandar que todos los Ministros á quienes se les habia entregado copia del referido Pedimento, la volbiesen á mis manos con su voto en todo el dia 23 inmediato precisamente, y á mi me ordenó S. M. con papel del Sr. Don Manuel de Vadillo de 22, que luego que las tuviese todas recogidas con los votos, pasase, uno y otro á sus manos para ponerlo en las de S. M., como lo ejecuté en los dias 24 y 25, y consta de los avisos originales que guardo del Señor D. Manuel.

Por aquel mes apareció fijado en algunas parroquiales de Madrid un edicto del Tribunal de la Inquisicion, prohibiendo (al parecer) este mismo Pedimento fiscal y mandándole recoger; y el Rey tuvo por conveniente ordenar al Consejo en decreto de 24 del propio mes que se convocase pleno extraordinariamente el 26, y que por votos secretos, cerrados y sellados consultase á S. M. sobre las circunstancias que ocurrían en la fijacion de aquel edicto, con la prevencion de que aquel mismo dia pasase yo al sitio del Pardo, donde S. M. residia entonces, con todos los votos para que quedasen en sus Reales manos.

Todo se cumplió así; pues á este fin los entregué á las ocho de la noche con consulta del referido dia, al Sr. D. Manuel de Vadillo, en el Pardo.

El Consejo, hasta que por la extincion de la Secretaría cesé en su asistencia, no ha tenido en este grave ruidoso asunto otro conocimiento alguno, ni yo orden de S. M. en su razon.

Y conseruándose en mi poder este Pedimento fiscal original, sobre que recayó el edicto y órdenes citadas de S. M.; dudo si podré y deberé entregarle con los demás papeles de la Secretaría que fué del Consejo y estuvo á mi cargo, y si enagenado podrá el escrupulo concebir su custodia, como transgresion del edicto comprendida en sus penas, que nunca entendí me podian alcanzar guardándole como Secretario que era del Rey, sin cuya expresa Real orden antes me consideraria delincuente si le franquease ni contestase á nadie sobre él.

Pero ya en la precision de enagenarme de todos los papeles de S. M. que por mi ministerio puso, y han estado hasta la extincion de la Secretaría á mi cuidado; y debiéndome muy especial este papel por sus altas gravísimas circunstancias, que el Rey tendrá bien presentes, no he querido incluirle en el inventario hasta saber que sea esta la voluntad de S. M. ó mandar otra cosa.

Suplico á V. S. esponga á S. M. mi reparo, y sirvase de participarme su Real resolucion, para que como todas, la cumpla mi obediencia. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid 11 de Febrero de 1717. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. — El Abad de Vivanco. — Sr. D. José Rodrigo.

(Se continuará)

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del mes anterior me ha dirigido las dos circulares siguientes.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Península, de orden de la Regencia provisional del Reino lo

que sigue. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Córtes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros Prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extranjeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretesto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los esclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez, trajeron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de Presbíteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada; por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavía mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* Régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Díez de Tejada, desentendiéndose de lo que espresamente disponen las leyes del Reino, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y

espidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, despues de un maduro exámen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados extranjeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

Art. 2.º Procederán tambien á formar notas suficientemente espresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposicion del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de cóngrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5.º Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais extranjero, recurrirá al Gefe

político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur* Régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º D. Manuel Diez de Tejada, Gobernador que fue del Obispado de Málaga, y los esclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez, serán estrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente = En Palacio á 11 de Abril de 1841. = A D. Alvaro Gomez Becerra. = De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841. = Alvaro Gomez. = De orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = Las tentativas de la Curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencía de la Nacion, mantener íntegras las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los Curiales que con el pretexto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Carlos III fue fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *exequatur* Régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias

que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14. tit. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion, los Jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consentan que se haga uso de bula, brebe, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedah sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de Penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.º Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841. = Alvaro Gomen. = De orden de la misma Regencia comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo participo á los Alcaldes constitucionales y demas á quienes compete para su inteligencia y puntual observancia. Zaragoza 3 de Mayo de 1841. = El G. P. I. Pascual Unceta.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Los SS. Diputados á Córtes por esta Provincia encargados de presentar al Exemo. Sr. Duque de la Victoria, á nombre de los pueblos de la misma, el libro de oro con el testo de la Constitucion de la Monarquía, que acordaron ofrecer á aquel Itre. caudillo como pacificador del Reino, y defensor de su independencía y libertades públicas, verificaron la presentacion de esta memoria en 25 del último Abril, en union con los SS. Sena-

dores; y al dar parte de haberlo ejecutado así á esta Diputacion Provincial, incluyen la contestacion del Iltre. Duque que abajo se inserta, manifestando al mismo tiempo que el valiente General recibió semejante muestra de adhesion, con gratitud y reconocimiento, espresando sus sentimientos en favor de este pais, sin cuya eficaz cooperacion, dice repetidamente *no le hubiera sido posible concluir tan pronto la guerra.*

Lo que se anuncia á los pueblos de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion. Zaragoza 7 de Mayo de 1841. = El Presidente, Pascual Unceta. = Manuel Lasala, Secretario.

Contestacion á que hace referencia la anterior circular.

Comandancia general de los Ejércitos reunidos. = Secretaria de campaña. = Excmo. Sr. = En este dia me ha sido entregado el ejemplar de la Constitucion de la Monarquía, grabado en láminas de oro, que los pueblos de esa provincia han querido presentarme en señal de haberles sido gratos los servicios prestados por mí á la causa de la libertad. = Tan señalada prueba de aprecio, de parte de los leales y heroicos aragoneses quedará por siempre grabada en mi corazon, y la admito con tanta mas satisfaccion, quanto que la miro como la recompensa mas distinguida que haya podido alcanzar. = Sírvase V. E. hacerles saber mi gratitud manifestándoles que al mismo tiempo que me lisonjea altamente tan brillante prueba de su adhesion, admito la idea patriótica que les ha movido á patentizármela, presentádome gravado en caracteres que jamas deben borrarse, el Código que hemos jurado sostener. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Madrid 25 de Abril de 1841. = El Duque de la Victoria. = Excmo. Diputacion Provincial de Zaragoza.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Para secundar las intenciones que la Regencia del Reino se propuso al establecer la centralizacion y distribucion de fondos, y las que tiene consignadas en órdenes posteriores relativas todas á asegurar la recta administracion y recaudacion de los fondos públicos, encargo muy particularmente á todos los pueblos de esta provincia el cumplimiento de las siguientes prevenciones.

1.a Todas las libranzas expedidas por las oficinas de Rentas á cargo de los ayuntamientos contra contribuciones y orden de habilitados de cuerpos del tránsito ú cualesquiera otros acreedores del Estado que se hallen satisfechas serán presentadas en la Tesorería de dicha provincia en el preciso término de quince dias.

2.a Las libranzas que igualmente se giraron contra arendadores del ramo de aguardiente, deberán tener el mismo paradero que manifiesta la prevencion anterior.

3.a Paralizada la formalizacion de estos créditos á virtud de órdenes superiores por las cuales no es posible entregar en el acto á los pueblos y particulares las correspondientes cartas de pago con aplicacion á sus descubiertos, la Tesorería de Rentas cederá el competente resguardo á las personas que exhibieren en ella dichas libranzas, mientras que el Gobierno resuelve la consulta que se le tiene hecha sobre el particular.

4.a El importe á que asciendan los documentos de que se trata, reunidos que sean en poder del Tesorero será anotada con distincion en la Administracion y Contaduría de provincia con objeto de que les conste y sirva de gobierno siempre que se

trate de apurar los verdaderos débitos de cada pueblo y á fin de que no se comprenda en los apremios que hayan de dirigirse conforme á las instrucciones, lo que hayan satisfecho por este concepto.

5.a Las medidas que adopte la Regencia provisional del Reino á cerca de la estincion y abono de las libranzas á que hacen referencia las anteriores prevenciones serán anunciadas en este periódico para el ulterior conocimiento de los tenedores.

6.a Desde la publicacion del presente no se satisfará por las Justicias ni particulares ninguna libranza que en todo ó parte exista pendiente de este requisito pues que dejará de producir abono la cantidad que resultare cubierta posteriormente con atreglo á las órdenes que rigen en el dia.

7.a y última. Siendo sumamente interesante llevar á debido efecto quanto contienen las prevenciones que anteceden, reencargo su mas exacta puntualidad, y el mayor cuidado en no confundir las cartas de pago formales de Tesorería dadas á las Justicias con las libranzas cuya expedicion se halla directamente á favor de cuerpos y acreedores de aquella, porque al paso que se eviten las dilaciones en el despacho y aun extravíos que pudieran ocasionarse, se consiga la completa reunion de estos documentos interinos que mientras se resuelve su formalizacion y abono han de surtir para los tenedores los fines espresados en la 4.a prevencion. Zaragoza 1.º de Mayo de 1841. = Pascual Unceta.

Edicto = Correspondiendo á S. M. la provision de la Notaría de Reinos que ha resultado vacante en la ciudad de Huesca por fallecimiento de Manuel de Larumbe, ha mandado esta Audiencia territorial se anuncie y publique por edictos, y por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Reino, señalando el término de treinta dias para la admision de memoriales en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo, contados desde este de la fecha, debiendo los aspirantes á dicha vacante acreditar la edad de 25 años, y demas necesario al efecto, sin lo que, y finado el citado término no serán admitidos. Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1841. = D. Mariano Broto.

Por providencia del M. I. Sr. D. Francisco María de Castejon, Magistrado Honorario de la Audiencia territorial de Barcelona, Juez primero de primera instancia de la presente ciudad de Zaragoza y por el oficio del infrascripto Escribano se vende la finca siguiente.

Una viña de cabida de 3 cahices y 8 cuartales de tierra con unas 2000 cepas poco mas ó menos, sita en el término de Miralbueno y partida de Garrapinillos confrontante con brazal de su riego, y otra viña de D. Victorian Lapetra, tasada en 800 rs. vn.

Las personas que quisieren hacer manda ó postura á la espresada finca se presentarán el dia 10 de Mayo próximo á las once de su mañana en las casas de dicho Señor calle de las Moscas número 67 que serán admitidas todas las posturas y rematará en favor del que la haga mas ventajosa. Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1841 = Joaquin Quilez.